

administración

Revista del Colegio
de Graduados en
Ciencias Económicas



PUBLICACION TRIMESTRAL

AÑO LXI - SERIE VII - N° 1

ENERO - MARZO DE 1973

Angel Schindel



EL METODO INTEGRAL

**La solución más apropiada para corregir los efectos de la inflación
en la tributación de ingresos y patrimonios**

2.41334

CATALOGADO

Trabajo presentado a las Segundas Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas. - Mar del Plata, - 16 al 19 de junio de 1972.

RESUMEN

En el trabajo se postula la adopción de la denominada "contabilidad a nivel de precios" o más conocida como "método integral", sancionada en la IX Conferencia Interamericana de Contabilidad (Bogotá, 1970) y recomendada por el Instituto Técnico de Contadores Públicos dependientes de la Federación Argentina de Colegios de Graduados en Ciencias Económicas, a fin de corregir los efectos de la inflación en la base de cálculo de los impuestos sobre ingresos y patrimonios.

Se señala que el "método integral" o los principios que lo inspiran pueden ser utilizados en la corrección de los réditos y patrimonios tanto de personas físicas como de sociedades, lleven o no contabilidad, lo cual permitiría cumplir con los principios o requisitos que la doctrina ha señalado como indispensables, por razones de equidad, para la introducción de los ajustes por inflación y que fueran puntualizados en las "Primeras Jornadas Tributarias": Generales, Globales y Obligatorios, así como, en lo posible, claros y sencillos por razones de administración.

Se indican las modalidades de aplicación del "método integral", en

particular para las personas físicas y se mencionan posibilidades y ejemplos prácticos.

Se analiza el tratamiento fiscal de los denominados "resultados de inflación" o derivados de las tenencias de activos y pasivos monetarios, frente a los distintos criterios de renta gravable desarrollados por la doctrina y se demuestra que se trata de resultados ordinarios que en todos los casos, en su integridad, deben computarse para el gravamen respectivo, aún cuando existan total o parcialmente rentas exentas, franquicias o desgravaciones, salvo decisiones expresas en sentido contrario que pueden adoptarse por razones políticas.

Se analiza también la naturaleza de las denominadas "ganancias de inflación", las que por ser beneficios realizados también deben gravarse íntegramente en el momento en que se generan, sin perjuicio que por razones de política económica o social, el legislador pueda disponer, en ciertos casos, su afectación al costo de determinados activos no monetarios.

Finalmente, se señala que los ajustes por inflación sin las restantes medidas que fueron recomendadas en las "Primeras Jornadas Tributarias" no contribuirán a jerarquizar y modernizar el impuesto a los réditos argentino.

I. INTRODUCCION

La contabilidad tradicional se basa en el postulado básico de "la invariabilidad del poder adquisitivo de la moneda". Cuando este requisito no se cumple los estados contables confeccionados de acuerdo con criterios tradicionales, dando por supuesto el postulado antes mencionado, arrojan cifras que no son representativas de la verdadera situación financiero-patrimonial de las empresas ni de los verdaderos resultados de sus operaciones.

Los impuestos sobre la renta y sobre patrimonios netos determinados sobre la base de los estados contables confeccionados de acuerdo con esos criterios tradicionales, o a falta de estados contables, teniendo en cuenta los principios que sirven a la confección de aquéllos, no suelen alcanzar lo que el legislador o el consenso de opiniones han considerado como manifestación de capacidad contributiva gravable.

Tanto en doctrina como en diversas reuniones científicas el tema ha sido ampliamente debatido, habiéndose señalado la necesidad ineludible de los ajustes, así como las características generales y ámbito de aplicación de los métodos correctores⁽¹⁾. Por ello nos remitimos a esos antecedentes, los que, por otro lado, en virtud de

suponerlos suficientemente conocidos, nos eximen de extendernos sobre ellos, sin perjuicio de mencionarlos y glosarlos en el curso del trabajo, cuando fuere necesario a los fines del objetivo del mismo. En la República Argentina el estudio del tema fue encarado oficialmente durante el año pasado, aunque las medidas legislativas adoptadas ulteriormente (Leyes 19409, 19412 y 19414) no tuvieron en cuenta los principios generales señalados por la doctrina y destacados en el estudio efectuado (2).

2. CARACTERISTICAS GENERALES QUE DEBERIAN REUNIR LOS METODOS CORRECTORES

Tanto los autores que encararon el tema considerando la equidad de los ajustes correctores, así como diversas reuniones científicas (Véase la nota nº 1), señalaron las características generales de los métodos de ajuste, en particular los que tienen por objeto corregir los efectos de la inflación en la determinación de la materia gravable. Como antecedente más inmediato podemos citar el punto 3 de la recomendación respectiva formulada en las "Primeras Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal" (Mar del Plata, 1971), que se transcribe, en la parte pertinente:

- " . . . los ajustes a practicar deben ser:
- " a) **generales**, es decir, para todos los contribuyentes, sin distinción de ninguna naturaleza, ni de las rentas que obtengan o su estructura jurídica;
- " b) **globales**, es decir, abarcar todos los rubros tanto activos como pasivos de los estados patrimoniales;
- " c) **obligatorios**, a fin de evitar que los ajustes opcionales provoquen la exclusión de las denominadas ganancias de inflación, o sea aquéllas que no se traducen en los estados contables confeccionados de acuerdo a criterios tradicionales.
- " Todo ello a fin de evitar que los ajustes parciales u optativos se conviertan en factor de inequidad más grave que el propio proceso inflacionario.
- " Además, se ha hecho énfasis en que dichos procedimientos deben ser, en lo posible, **claros y sencillos**, con el objeto no sólo de reducir su costo de aplicación, sino también el de posibilitar su contralor por parte del organismo de recaudación."

Con respecto a la generalidad de los ajustes, agreguemos que los mismos debieran extenderse a todos los gravámenes cuya base de cálculo pueda verse afectada por el proceso inflacionario. Reconocer los ajustes para algunos gravámenes solamente, con exclusión de otros, puede llegar también a ser más inequitativo que no reconocer ajuste alguno.

El "método integral", así como sus principios, fueron propuestos por el autor como la solución más adecuada en las "V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario" (Santiago de Chile, 1967), así como en su Tesis Doctoral (Ver nota N° 1). También adhirieron a este método los Contadores Fóllica, Lisdero y Outeiral, integrantes junto con el autor de la "Comisión de Estudio de la Revaluación Automática de Patrimonios", que funcionó en el seno del Ministerio de Hacienda y Finanzas, entre junio y agosto de 1971.

En las "VI Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas", celebradas en San Carlos de Bariloche en diciembre de 1971, se recomendó: "... 2. El método más adecuado para contemplar (los) efectos (de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda en las legislaciones fiscales) es el ajuste integral de estados contables sancionado por la IX Conferencia Interamericana de Contabilidad (Bogotá, 1970)".

"3. Los estados contables preparados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados debieran ser los únicos utilizados a todos los fines, inclusive los fiscales".

El "método integral" no sólo es el medio más idóneo para corregir los efectos de la inflación en los estados contables, sino que los principios técnicos que lo inspiran posibilitan su aplicación para aquellas situaciones en que no se practican estados contables, lo cual permite cumplir con los requisitos de "generalidad" que hemos señalado más arriba.

Las características generales para su aplicación se describen en el punto siguiente. Teniendo en cuenta los lineamientos generales del procedimiento señalado, el grupo del que formaba parte el autor de la "Comisión de Estudio de la Revaluación Automática de Patrimonios", preparó un proyecto de reformas a los impuestos argentinos a los réditos y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, vigentes en 1971 (5).

3. EL METODO DE AJUSTE PROPUESTO

3.1: Generalidades

Hasta el momento, pareciera ser que el medio más adecuado de llegar a expresar las rentas y los patrimonios en su verdadera cuantía, y cumplir, al mismo tiempo, con los requisitos que enunciarnos más arriba, es la denominada "contabilidad de nivel de precios" o "contabilidad de inflación", más conocida bajo la denominación "método integral", sobre la cual existen pronunciamientos en Conferencias Interamericanas de Contabilidad, siendo la que desarrolla la Recomendación N° 2 del Instituto Técnico de Contadores Públicos dependiente de la Federación Argentina de Colegios de Graduados en Ciencias Económicas.

Este método es netamente superior a los correctivos parciales utilizados, en el pasado (y aún actualmente), permitiendo encarar en forma total y definitiva el problema de reflejar el deterioro de precios en los estados contables (3).

¿Es posible adoptar el "método integral" con fines fiscales? Entendemos que es posible, siempre que se cumplan algunas condiciones, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- a) Fijación de criterios de uniformidad en algunos aspectos y formas de encarar los ajustes, evitando que el uso discrecional de técnicas alternativas permita diferir o anticipar resultados;
- b) La aplicación de los principios que inspiran el "método integral" a todos aquellos que no preparan estados contables, pero resultan igualmente alcanzados por los impuestos sobre la renta y sobre los patrimonios.

Cumplidos estos requisitos, como los resultados y los patrimonios resultantes de la utilización de la "contabilidad de nivel de precios" son los que expresan la "verdadera" magnitud de aquellos, sobre ellos habrá de corresponder la aplicación de los gravámenes respectivos.

Dentro de la "contabilidad de nivel de precios" ya hemos señalado en otra oportunidad que a los fines fiscales, debiera utilizarse el criterio "costo histórico ajustado", concepto al cual adhieren diversos autores (4), lo cual vendría a demostrar las posibilidades con-

cretas de llevar a la práctica la aplicación del "método integral". Para acompañar el dictamen final del grupo citado el autor preparó un ejemplo práctico, referido al impuesto a los réditos argentino aplicable a las personas físicas, comparando los resultados con los emergentes de la aplicación de la legislación vigente, que se acompaña a este trabajo como Anexo N° 1 (6).

3.2. Descripción del procedimiento de ajuste "método integral" (7)

Esta descripción se basa en ciertas premisas, a saber:

- Que el impuesto a los réditos alcanza tanto a las personas físicas como a las sociedades de capital;
- Que el impuesto personal es global y progresivo;
- Que las sociedades de personas no son sujetos del gravamen, por lo que los réditos que obtienen se consideran íntegramente divididos entre sus socios, hayan o no retirado sus utilidades, quienes tienen la obligación de abonar el gravamen sobre ellas.

Recordemos que en el "método integral" existe "ganancia cuando se produce un incremento en el patrimonio neto (eliminada la influencia del movimiento de inversiones o retiros), medido en poder adquisitivo homogéneo, es decir, el resultado de un determinado período será igual a la diferencia entre los patrimonios netos de principio y fin de ese período —siempre depurados de los movimientos de inversiones y/o retiros— expresados ambos en monedas de un mismo poder adquisitivo" (8).

3.2.1. Sociedades de capital

Como estas entidades deben preparar estados contables, deberían determinar sus rentas y patrimonios gravables utilizando para fines fiscales en forma obligatoria aquellos depurados de los efectos distorsionantes que provoca la inflación, a cuyo fin el procedimiento a seguir ya ha sido estudiado por los organismos representativos de la profesión contable. Se trata del método recomendado por el Instituto Técnico de Contadores Públicos dependiente de la Federación Argentina de Colegios de Graduados en Ciencias Económicas y que tiene como precedente el trabajo iniciado por la Comisión Especial creada a instancias de la Bolsa de Comercio de Buenos

Aires, luego continuado por una comisión especial en el seno del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal y que ha merecido pronunciamientos favorables en Conferencias Interamericanas de Contabilidad.

Sólo se deberían establecer ciertas pautas para los ajustes de determinados rubros, con el fin de evitar su tratamiento discrecional por parte de los contribuyentes. En algunos casos estas pautas pueden resultar útiles para simplificar el procedimiento de ajuste y facilitar la fiscalización, como por ejemplo, la obligación de valorar los inventarios por el sistema FIFO o el precio de la última compra.

3.2.2. Personas físicas y sucesiones indivisas

El reconocimiento del deterioro por inflación para las personas físicas es un requisito indispensable que de no cumplirse, como ya se dijo, podría llegar a acentuar la falta de equidad del sistema en mayor medida que el simple no reconocimiento de ajuste alguno. Para ello se propugna un procedimiento que no sólo contempla el problema de la inflación, sino que en buena medida habrá de simplificar el proceso de determinación del rédito, objetivo que, de lograrse, contribuiría no sólo a prestigiar el gravamen sino también a mejorar el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes ⁽⁹⁾.

Sin perjuicio de considerar que la figura de rédito gravable estaría dada por su magnitud establecida de acuerdo con criterios tradicionales y luego depurada de los efectos de la inflación, a los fines del cálculo el mismo se establecería como el resultante de computar la adición del monto de lo consumido en el transcurso del año fiscal más el incremento operado en términos constantes en el patrimonio del contribuyente. Es decir, la renta se calcularía por diferencias patrimoniales y no por adición de los conceptos componentes, los que no obstante podrían ser utilizados por el organismo de aplicación como un medio de verificar la corrección de los montos declarados, a través del cómputo de los ingresos y de los consumos en moneda corriente, así como para establecer desgravaciones por razones de promoción de ciertas actividades o inversiones, o para excluir las utilidades de fuente extranjera o las ganancias de capital si se deseara gravarlas en forma independiente. No obstante, el impuesto se calcularía en base al procedimiento descripto más arriba, a cuyo fin los montos se obtendrían de la siguiente manera:

a) Se establecería por declaración jurada del contribuyente el monto del consumo del período en moneda corriente, que se ajustaría a moneda constante tomando en cuenta el término medio de inflación del período fiscal, salvo circunstancias excepcionales.

b) El patrimonio se establecería en moneda de cierre (31/12 de cada año), siguiendo los lineamientos establecidos para ajustar estados contables. Este patrimonio se compararía con el del período anterior, el que igualmente debería ser traducido a moneda de cierre. (Simple multiplicación del patrimonio anterior por el coeficiente de ajuste correspondiente.)

c) La renta neta estaría dada por la adición de la diferencia patrimonial más el monto de lo consumido en el año fiscal. Podría presumirse, salvo prueba en contrario en favor del contribuyente, que el consumo se origina uniformemente en el año, a cuyo fin su traducción a moneda de cierre es un simple cálculo.

d) Esta renta podría ajustarse, disminuyéndola si se considerara apropiado, en las utilidades que no se hubieran originado en el país o por exclusión de beneficios que no se considerare conveniente gravar como consecuencia de medidas de incentivación fiscal o desgravación de ciertos beneficios. Los importes a excluir se establecerían: 1) en moneda corriente y se traducirían a moneda de cierre, según las fechas en que se hubieran originado los ingresos respectivos o considerando el promedio del período, de acuerdo a la naturaleza de los mismos; 2) directamente en moneda de cierre, en base a contabilidad o cuentas de resultado separadas, por actividad o sector, según corresponda. La ley podría establecer el orden de integración de los ingresos a los fines de la aplicación de estas excepciones.

De este modo los activos monetarios, es decir, dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, cuentas a cobrar en moneda nacional, etc. se computarían por su valor en moneda corriente al cierre del período fiscal y los activos no monetarios serían los ajustables. Los ya poseídos el año anterior no generarían mayores problemas. Los adquiridos en el año, sólo exigirían su multiplicación por el coeficiente de ajuste correspondiente.

Por aplicación del principio costo o mercado el menor, los activos y pasivos no monetarios se ajustarían en función del valor a la fecha de adquisición, pero podrían ser computados al valor de mercado si éste fuera inferior. (En el caso de los activos, a opción del contribuyente, en el caso de los pasivos, con carácter obligatorio). Para el caso de tenencias de acciones de sociedades que no cotizan públicamente sus valores se podría considerar, opcionalmente, como valor de mercado, el establecido conforme al procedimiento que se describe más adelante.

Como se dijo más arriba, el procedimiento actual de computar la renta por adición de sus componentes y utilizar la declaración del monto del consumo como un medio de control o balance de lo declarado por el contribuyente (todo ello expresado en moneda corriente) sería un medio supletorio de verificar la corrección de los montos de consumo declarados y de la inclusión de todos los bienes y deudas en el patrimonio.

Sin embargo, los contribuyentes que obtuvieren únicamente ingresos por empleos en relación de dependencia, desempeño de cargos públicos o jubilaciones o pensiones, y no tuvieren gastos o erogaciones ajenas a dichos ingresos para computar en la determinación del rédito neto, podrían obviar la declaración personal, mediante retención total en la fuente del impuesto. La retención se calcularía sobre los ingresos del período ajustados según fechas de cobranza o tomando un coeficiente promedio de ajuste.

Un tratamiento especial merecen las participaciones en sociedades de personas o empresas unipersonales en las cuales los contribuyentes individuales tengan intereses. En estos casos la utilidad obtenida en términos ajustados por estas entidades se gravaría en forma indirecta a través del cómputo del valor ajustado del haber correspondiente al cierre del ejercicio, en comparación con el haber ajustado al comienzo del mismo, ambos expresados en moneda de cierre. A tal fin será obligación de las sociedades el suministrar la información correspondiente a sus socios. De esta

manera el crecimiento en términos ajustados del haber patrimonial quedaría demostrado en el patrimonio individual de cada socio o componente y los aportes o retiros efectuados durante el transcurso del año fiscal se reflejarían como un aumento o disminución de otros rubros patrimoniales o del rubro renta consumida. En caso que el cierre de ejercicio de estas empresas no fuera coincidente con el año calendario, los valores correspondientes serían traducidos a moneda de cierre mediante un simple cálculo.

El texto legal podría proveer, para las sociedades de capital que no cotizan públicamente sus valores, que como valor de mercado se utilice el ajuste de las inversiones correspondientes siguiendo el procedimiento descrito para las sociedades de personas, a cuyo fin estas entidades deberían explicitar en sus estados contables el valor de cada acción ajustado en moneda constante al cierre de cada ejercicio, a efectos de que los accionistas puedan utilizar esa información en la preparación de sus declaraciones individuales.

En caso que el cierre de ejercicio de estas empresas no fuera coincidente con el año calendario, los valores correspondientes se ajustarían a la moneda de cierre para contribuyentes individuales (normalmente el 31 de diciembre).

3.2.3. Problemas especiales

3.2.3.1. **Tratamiento de los dividendos de las sociedades de capital**

Según cual fuere la política que se adopte en cuanto al tratamiento de los dividendos de sociedades de capital y su grado de integración con los réditos personales de los accionistas, será la solución que deba adoptarse a los fines fiscales.

Entendemos que un procedimiento ágil podría ser el acordar un crédito del impuesto a pagar en función del impuesto tributado por la sociedad durante el ejercicio, sin desnaturalizar el procedimiento de determinación de la renta descrito más arriba⁽¹⁰⁾.

3.2.3.2. Tratamiento de las ganancias de capital

Las ganancias de capital quedarían, en principio, incluidas dentro de la definición de renta. Ello no obstante, si fuera conveniente su consideración en forma independiente, habría que establecer el monto de la utilidad en términos ajustados por comparación del valor de venta en el período respectivo con el valor de adquisición, ambos expresados en moneda de semejante poder adquisitivo, que podría ser la de cierre del período fiscal respectivo. De existir beneficios en términos ajustados su importe se deduciría de la renta establecida de acuerdo con el procedimiento antes descripto, para de esa manera excluirlos del impuesto sobre la renta y gravarlos con el impuesto a las ganancias de capital, aunque es preferible su tratamiento integrado, con un adecuado sistema de promediación ⁽¹¹⁾.

3.2.3.3. Consideraciones de tipo administrativo

El trabajo más arduo sería el ajuste inicial a comienzos del primer período de aplicación del sistema. Con posterioridad téngase en cuenta que: a) los activos y pasivos monetarios no requieren ajuste alguno; b) los bienes poseídos al cierre del período anterior se actualizarían mediante un simple cálculo; c) los activos y pasivos no monetarios incorporados en el período también se actualizarían mediante un simple cálculo.

El cálculo de los ajustes podría simplificarse notablemente si el organismo recaudador facilitara la labor de los contribuyentes preparando periódicamente tablas de coeficientes de ajustes basados en la vida útil y antigüedad de los distintos bienes, para el caso de ser amortizables y tablas de coeficientes de actualización para los restantes casos.

3.3. Deducciones en la base y tramos de escalas

Como corolario de los principios desarrollados anteriormente se hace indispensable también el ajuste de las deducciones en la base (mínimo no imponible y cargas de familia) y de los tramos de las escalas progresivas, en función del deterioro operado en

el poder adquisitivo de la moneda. Este ajuste deberá estar previsto en la ley y realizarse en forma automática. Las variaciones por razones de política económica o fiscal deberían efectuarse mediante la modificación de los textos legales (12).

3.4. Imposición al patrimonio

Los ajustes para impuestos sobre patrimonios netos no requieren cálculos adicionales en el "método integral", pues el patrimonio actualizado al cierre del período fiscal es uno de los elementos para calcular el rédito. En este sentido el "método integral" es netamente superior a cualquier otro procedimiento que se utilice para corregir los resultados, pues ninguno de ellos provee en forma automática, y sin necesidad de cálculos adicionales, la base de cálculo actualizada para los impuestos sobre patrimonios netos.

4. — NATURALEZA FISCAL DE LOS NUEVOS ELEMENTOS QUE IMPLICA EL "METODO INTEGRAL"

De acuerdo con el comportamiento de los distintos rubros de los estados contables frente a la inflación, los elementos que implica el ajuste integral, en comparación con los estados contables tradicionales son los siguientes: (13)

a) El ajuste de los rubros no expuestos o no monetarios (o no actualizados). Se trata simplemente de la adecuación del "costo histórico" a la nueva unidad de medida (la denominada "moneda de cierre"). En el cuadro de resultados, la diferencia con los estados contables tradicionales está dada fundamentalmente por el monto de las amortizaciones de los bienes de uso y el costo de los bienes vendidos (incluyendo bienes de cambio).

b) Las pérdidas o ganancias por exposición a la inflación sobre los rubros que no se ajustan, es decir, los rubros expuestos o monetarios (o actualizados), fundamentalmente Disponibilidades, Créditos y Deudas en moneda corriente.

Con respecto al primer rubro, el ajuste tiene por objeto expresar en moneda homogénea el resultado por deterioro o depreciación de bienes de uso, o por enajenación de los mismos, así como la ecuación del costo de las mercaderías vendidas (Compras más o menos la respectiva diferencia de inventarios).

Desde el punto de vista fiscal, si las amortizaciones de bienes de uso son deducibles para establecer la renta y si los resultados de la enajenación de bienes de uso son computables para el gravamen, los ajustes no son más que una adecuación del cálculo del resultado gravado. Lo mismo puede decirse del ajuste de los bienes de cambio o la ecuación fundamental del costo de mercaderías o productos vendidos.

Si el resultado de la enajenación de bienes de uso estuviera, a título de hipótesis, excluido del ámbito del impuesto a los réditos, por estar gravado por un impuesto a las ganancias de capital, la solución de fondo no varía: sólo habrá que excluir el resultado de dichas enajenaciones del ámbito del impuesto a los réditos, para incluirlos en el que grava las ganancias de capital. El resultado, como es obvio, será la diferencia entre el valor de venta y el costo no amortizado, ambos expresados en moneda de semejante poder adquisitivo.

¿Distinta es la solución en lo que respecta a las pérdidas o ganancias por exposición a la inflación, o, en otras palabras, derivadas de la tenencia de activos y pasivos monetarios? ¿Son estos resultados réditos ordinarios, a gravar en todos los casos o son ganancias de capital o no son ni unos ni otras?

Trataremos, en principio, de establecer si estos resultados son réditos ordinarios, destacando que en las "VI Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas" (San Carlos de Bariloche, 1971) se resolvió que "los resultados por inflación derivados de las tenencias de activos y pasivos monetarios, por ser resultados operativos, deben: a) considerarse un gasto necesario en caso de ser negativos y un rédito en caso de ser positivos. . ."

Ello no obstante, analizaremos el problema frente a las distintas definiciones de réditos, desde el punto de vista fiscal. Recordemos que los criterios más arraigados son las denominadas "teoría del balance" y "teoría del flujo de riqueza".

En la teoría del "balance", la renta está dada por: 1) el consumo de la persona durante el período y 2) el incremento neto en el patrimonio neto individual de la misma en el período, ambos expresados en dinero, o como señala Due ⁽¹⁴⁾, "1. el monto total recibido de

terceros durante el período, menos los gastos necesarios para la obtención de esa suma (distintos de los gastos personales de subsistencia); 2. el valor de la actividad consuntiva de la persona; 3. el incremento en el valor del activo poseído durante el período". Para Schanz ⁽¹⁵⁾ la renta es la riqueza que acrecienta el patrimonio de un individuo, en un período de tiempo determinado, siendo indiferente que la fuente de esa riqueza llamada renta sea una fuente permanente de la cual la renta pueda surgir periódicamente, o que, por el contrario, esa fuente desaparezca con el mismo acto de producción de la renta, o que la renta provenga de una fuente productiva, o que, por el contrario la fuente sea **una liberalidad, un acontecimiento accidental o extraordinario, etc.**

Algunos autores como Ricci definen a la renta, según este criterio, como "Los gastos de consumo, más ahorros, más ganancias de capital, más aumentos de valor, más ganancias accidentales" ⁽¹⁶⁾, y Haig afirma que la renta es "el valor monetario del incremento neto del poder económico individual entre dos fechas" ⁽¹⁷⁾. García Belsunce luego de analizar los trabajos de los distintos autores que se refirieron al tema, concluye que en la teoría del balance, o como él la llama, del rédito-ingreso "rédito es todo ingreso neto en bien materiales, inmateriales o servicios valuables en dinero, periódico, transitorio o accidental, de carácter oneroso o gratuito, que importe un incremento neto del patrimonio de un individuo en un período determinado de tiempo, esté acumulado o haya sido consumido y que se exprese en términos monetarios" ⁽¹⁸⁾.

Ninguna duda cabe que las ganancias o pérdidas de inflación, derivadas de la tenencia de activos y pasivos monetarios, entran dentro de esta definición de renta, por lo que deberían estar íntegramente comprendidas en el impuesto a los réditos.

En la teoría del "flujo de riqueza", lo gravado es la riqueza, en dinero o en especie que "fluye" hacia el contribuyente.

Básicamente la diferencia con respecto a la "teoría del balance" está dada por la desgravabilidad de las actividades de "auto-consumo" (o autoproducción) y del incremento en el valor del activo poseído. En otros términos en este caso la imposición recae, no en el momento de la "acumulación", sino en el de "realización". Los resultados por exposición a la inflación ¿deben considerarse acumulados o realizados? Si por el "método integral" se considerara

beneficio, y por ende, gravable, la mera valorización de los bienes, o sea los beneficios acumulados, podríamos tener duda acerca del tratamiento fiscal de los resultados de la tenencia de activos y pasivos monetarios. Pero como en el "método integral" no se actualizan los valores para gravarlos, sino para expresarlos en moneda de semejante poder adquisitivo, la solución es distinta.

Si una persona tiene en efectivo \$ 100.— en el año 0 y la misma cantidad de dinero en efectivo en el año 1, en términos monetarios su patrimonio no ha cambiado, pero en términos constantes, si suponemos una inflación del 30 %, ha perdido \$ 30.—. ¿Esta pérdida es acumulada o realizada? Ninguna duda cabe que es realizada, no sólo por ser líquida, sino también porque ya no tiene posibilidad de obtener los mismos bienes que podía haber conseguido el año anterior.

Examinemos otra hipótesis: El Sr. A. adquiere un campo, pagándolo en su totalidad con dinero en efectivo en el momento de la adquisición. El Sr. B. adquiere simultáneamente, por un importe igual, otro campo del cual sólo abona el 50 % y el 50 % restante lo cancela al año, en dinero en efectivo cuyo poder adquisitivo ha mermado en un 30 %. Sin duda el Sr. B. ha obtenido un beneficio, respecto del Sr. A. Se podría argumentar que el beneficio del Sr. B. está "acumulado" a través de un menor costo de su campo. Pero si el costo de adquisición de ambos campos era semejante, también lo será ese mismo costo expresado en moneda de otro poder adquisitivo, para el caso, la del momento de pagar su deuda el Sr. B. Pero como el Sr. B. sólo paga un 35 % del costo histórico actualizado de su campo, ha obtenido un beneficio a través de su menor desembolso, que sin duda es "realizado".

Lisdero y Outeiral han analizado el tema, y también a través de ejemplos, llegan a la conclusión de que los resultados por exposición a la inflación, son del ejercicio y realizados⁽¹⁹⁾.

Si bien algunos autores, como Due⁽²⁰⁾, consideran que en el criterio "flujo de riqueza", deberían verificarse transacciones entre terceros y el contribuyente, "ya que sólo entonces existe un flujo de ingresos hacia el mismo", es probable que los mismos no hayan advertido el problema de la inflación. Nótese que desde el punto de vista contable, los resultados por exposición a la inflación, en el "método integral", son realizados.

Finalmente, destaquemos que en la generalidad de las legislaciones positivas, en virtud de excepciones a los principios generales el

criterio de rédito sería intermedio entre ambas teorías ⁽²¹⁾, y que el criterio del "flujo de riqueza" sólo subsiste por razones pragmáticas ⁽²²⁾.

En conclusión, cualquiera sea la definición de rédito que se adopte, los resultados por exposición a la inflación deben considerarse, incluidos en el concepto de renta.

En teoría, y en muchas legislaciones positivas, se distingue entre réditos y ganancias de capital, a pesar de las dificultades para establecer límites entre ambos ⁽²³⁾. En general, la distinción se basa en la falta de periodicidad de las ganancias de capital. Los resultados por exposición a la inflación son en ese sentido la antítesis de las denominadas "ganancias de capital", pues su producción es continuada e instantánea, en la medida en que exista deterioro del nivel de precios. Por otro lado, si se quisiera distinguir en función del agotamiento o no de la fuente productora ⁽²⁴⁾ nos encontramos con que los activos y pasivos afectados no se agotan, sino que varía su poder adquisitivo, por lo que subsisten jurídicamente. También con este criterio los resultados por exposición a la inflación no podrían ser considerados como "ganancias de capital".

No teniendo los atributos de una "ganancia de capital" y habiendo demostrado que estos resultados debieran considerarse rédito, ninguna duda cabe que deberían estar sujetos íntegramente al gravamen.

Sin embargo, en las "VI Jornadas Ríoplatenses de Ciencias Económicas "se recomendó" . . . c) imputarse (los resultados por inflación derivados de las tenencias de activos y pasivos monetarios) adecuadamente en función de las rentas gravadas y exentas". A nuestro juicio esta proposición no condice con la naturaleza de estos resultados. Si determinados réditos o actividades están exentos del gravamen, no por ello cabe presumir que los resultados por exposición a la inflación tengan la misma suerte. Obsérvese que los resultados por exposición dependen de la estructura de los activos y pasivos monetarios, con prescindencia del resultado obtenido o de la índole de la actividad. Veamos un ejemplo: supongamos que la legislación exime los réditos obtenidos por las explotaciones forestales; las empresas "A" y "B" explotan predios semejantes y obtienen la misma producción anual que enajenan totalmente. La empresa "A" adquiere el predio con capital propio, mientras que la

empresa "B" se endeuda monetariamente. Las dos empresas obtendrán diferentes resultados por aplicación del "método integral". La empresa "B" obtendrá un beneficio adicional por su política de endeudamiento, independientemente del resultado de la explotación.

"A priori", los resultados por exposición a la inflación deberían estar íntegramente gravados, cualquiera sea la actividad o naturaleza de los beneficios obtenidos por las empresas, estén estos gravados o no por el impuesto. Ello no obsta a que "a posteriori", el legislador resuelva, con criterio político, eximir tal o cual parte de los resultados por exposición.

El resultado por exposición a la inflación, tampoco debiera estar influenciado por tratamientos especiales de ciertos activos o la exención de los réditos de determinada fuente. Veamos algunos ejemplos referidos a la legislación argentina:

1 — Se admiten las amortizaciones de inmuebles que producen renta (alquileres, etc.), así como las de aquellos afectados o utilizados en actividades productoras de réditos gravables. A su vez se excluye del ámbito del gravamen el resultado derivado de la enajenación de inmuebles por empresas comerciales, industriales, etc., siempre y cuando la enajenación se efectúe después de dos años, contados a partir de la fecha de desafectación del inmueble, disposición que no rige para los inmuebles utilizados en las explotaciones agropecuarias, cuya enajenación en ningún caso resulta alcanzada por el gravamen.

Si un inmueble es adquirido mediando financiamiento en términos monetarios ¿cuál será el tratamiento de la "ganancia de inflación"? ¿Gravada, por estar relacionada con las actividades normales productoras de réditos a las que se afecta el inmueble?, o ¿No gravada, por no resultar alcanzada por el impuesto su eventual enajenación, por estar utilizada, a título de ejemplo, en explotaciones agropecuarias?

2 — La renta de títulos públicos está exenta del gravamen. En diversas ocasiones el Estado Nacional emitió títulos en divisas, o en moneda nacional reajutable en función de una divisa extranjera, o del precio del oro, etc. Sin duda nos encontramos frente a activos no monetarios. Si una persona se endeuda en términos monetarios para adquirir valores de este tipo, ¿debe la "ganancia de inflación" tratarse como la renta de estos valores, y, por ende, excluirse de la imposición al rédito?

3 — La renta de títulos públicos está exenta del gravamen. Si un contribuyente posee estos y otros activos monetarios (dinero en efectivo) y obtiene intereses de préstamos expresados en moneda corriente (también activo monetario) ¿cuál es la razón que justifique prorratear la pérdida que implica la tenencia del dinero en efectivo?

4 — Si un empresario adquiere un inmueble, en lugar de alquilarlo, endeudándose en términos monetarios, no hay motivos valederos que justifiquen liberar del gravamen la eventual "ganancia de inflación".

5 — Si un contribuyente pierde toda su utilidad (para el caso gravada) por haberla invertido en activos no monetarios ¿demuestra capacidad contributiva —es decir rédito neto— como para que se aplique el gravamen sobre la utilidad, y no se admita la pérdida de inflación sobre el activo no monetario, por tratarse de títulos públicos u otro semejante que no produce renta gravada?

Podríamos elaborar numerosos ejemplos más, pero a los fines de lo que pretendemos demostrar no es necesario. El legislador, en virtud de determinados criterios valorados políticamente, ha decidido eximir la renta de ciertas inversiones (títulos públicos, ciertos dividendos, etc.). Sin embargo nada nos autoriza a prejuzgar que los mismos motivos lo llevan a no gravar las utilidades especulativas derivadas de la colocación de fondos obtenidos mediante endeudamiento en términos monetarios en activos no monetarios (o "defen-

didós" de la inflación), o a gravar situaciones en que no hay capacidad contributiva, por las pérdidas que implican las tenencias de activos monetarios.

En resumen, los resultados por exposición a la inflación entran dentro del concepto de rédito y están íntegramente sujetos al gravamen, aun cuando todo o parte del ingreso resulte no gravado con motivo de otras medidas de política fiscal, sin perjuicio de las exenciones o limitaciones que resuelva introducir el legislador.

5. LAS DENOMINADAS "GANANCIAS DE INFLACION", Y LOS "SOBREPREGIOS DE INFLACION"

5.1. Las ganancias de inflación

Las "ganancias de inflación" suelen generarse cuando los pasivos monetarios superan a los activos monetarios y la tasa de inflación resulta más alta que la tasa de interés representativa del costo del pasivo. Normalmente está situación se produce cuando se adquieren activos no monetarios financiados con pasivos expresados en moneda corriente.

En alguna oportunidad se ha expresado que, sin desconocer su carácter de beneficio auténtico, estos enriquecimientos no generan fondos, por lo que no correspondería aplicar gravámenes sobre ellos, por no estar "realizados", proponiéndose posponer el momento de la imposición al de realización de los bienes adquiridos mediante esta forma de financiamiento.

Dicho razonamiento es falso. Así como las "pérdidas de inflación" son "realizadas", del mismo modo lo son las "ganancias". Más aún, fácilmente puede demostrarse que estas utilidades generan fondos para quien las obtiene, al igual que cualquier otro tipo de beneficio. Un razonamiento simplista pretende considerar que el menor desembolso, en términos reales, que significa un pasivo monetario, no se traduce en beneficio financiero hasta que el bien activo no monetario es vendido, en cuyo caso el mayor valor monetario nominal obtenido sería beneficio en la parte proporcional en que supere al pasivo monetario pagado o a pagar.

Sin embargo, salvo el caso de adquisiciones especulativas —las que por su carácter no deberían quedar al margen de la imposición—, los adquirentes de activos no monetarios tratarán de obtener una renta de ese activo a través de su explotación (alquiler, afectación a una explotación que produce beneficios, o simplemente, la renta psíquica o imputada por su utilización como casa-habitación). Si el titular del bien actúa como un diligente hombre de negocios, la renta que obtendrá estará relacionada con el valor actual del bien, con lo cual se demuestra que en condiciones inflacionarias una menor proporción de la renta obtenida es la que debe destinarse a abonar el pasivo monetario (25).

En el Anexo II se desarrollan algunos ejemplos: En el primer caso, se trata de una economía sin inflación. Al cabo del período de financiación del bien adquirido —supuesto en 8 años— el ingreso obtenido no llega al 60 % de los desembolsos totales, incluido los intereses que implica la adquisición del bien, obligando al titular a derivar fondos de otras fuentes para financiar la operación. En el segundo caso se trata de una operación similar, pero en una economía inflacionaria, en que los precios suben a razón del 40 % anual.

A pesar de utilizarse en el ejemplo una tasa interés que duplica la del primer caso, al cabo del período de financiación, el titular ha obtenido ingresos monetarios que duplican sus egresos, con lo cual no sólo no ha tenido necesidad de utilizar —salvo en los primeros años para reintegrarlos después— fondos de otras fuentes, sino que obtiene un excedente equivalente a sus desembolsos. Se podrá argumentar que en una economía con un proceso inflacionario tan acelerado no suele haber financiaciones tan amplias para la adquisición de activos no monetarios. Por ello hemos desarrollado un tercer ejemplo, aumentando la proporción del desembolso al contado y acortando el período de financiación. Se observa que a partir del tercer año el ingreso monetario supera al egreso, circunstancia que en ningún momento se da en el primer ejemplo.

El menor costo relativo del pasivo monetario genera liquidez a través de la mayor liberación de ingresos (o menores gastos a desembolsar, como en el caso de la renta imputada de la casa-habitación), por lo que entendemos, en principio, que no son atendibles los argumentos que pretenden liberar o posponer su imposición por su pretendida naturaleza no generadora de fondos.

5.2. Los sobreprecios de inflación

Sin embargo, alguna razón puede llegar a asistir a quienes sostienen la no gravabilidad de los "beneficios de inflación", si consideramos el problema de los denominados "sobreprecios de inflación", entendiendo por tales a los mayores precios abonados por los bienes por el hecho de adquirirlos con financiamiento en términos monetarios a plazos relativamente amplios. Es frecuente, en economías inflacionarias, que sin perjuicio de los intereses de financiación nominales —generalmente inferiores a la tasa de inflación—, se den en el mercado dos precios: el de contado, sensiblemente inferior, y el financiado. En este último caso el mayor precio pretende cubrir el eventual riesgo del vendedor, en cuanto a la suerte de su crédito en términos monetarios. Parecería ser que no es justo hablar de "ganancias de inflación" para el comprador, cuando las mismas, en todo o en parte, pueden estar neutralizadas por la "pérdida" inicial a través del mayor precio pactado o "sobreprecio de inflación".

Una solución general para encarar este problema en el método integral parece no ser sencilla ⁽²⁶⁾. Desde el punto de vista fiscal el problema es igualmente grave: no todos los bienes tienen simultáneamente y en forma conocida el doble mercado —contado y a plazos— de modo de apreciar en cada caso el verdadero costo computable impositivamente, cumpliendo los requisitos de objetividad, uniformidad y practicidad.

Una solución aparentemente razonable, aunque limitada e imperfecta, sería fijar a través de la ley, atendiendo a consideraciones políticas y, fundamentalmente, sociales, los casos en que las "ganancias de inflación" podrían no ser consideradas de inmediato como beneficios a los fines de los impuestos sobre los ingresos, pero a condición de afectar las mismas al costo de los activos no monetarios que le son relativos, de poder identificarse, disminuyendo, por ende, su costo histórico (ajustable a los efectos de las amortizaciones o de los resultados derivados de su enajenación o baja).

Una solución de este tipo puede significar una simplificación de problemas de administración, aunque plantea el de definir el monto límite de las ganancias afectables, ya que la falta de límites puede

provocar una afectación a costos de adquisición mayor que los "sobrepuestos", lo cual, como es obvio, no es fácil de mensura. A título de ejemplo se podría admitir la afectación de las "ganancias de inflación" al costo de la casa-habitación del contribuyente, así como en el caso de la adquisición de automóviles para uso particular o bienes del hogar, lo cual simplificaría el tratamiento del problema para aquellos contribuyentes que obtienen, como único ingreso, retribuciones por empleos en relación de dependencia, donde generalmente media la retención total del impuesto en la fuente. Una solución de este tipo implicaría, como es obvio, la no deducibilidad de los intereses pagados por los pasivos respectivos. Opcionalmente podría admitirse tanto la deducción de los intereses, como el cómputo de las "ganancias de inflación" obtenidas.

6. LOS AJUSTES POR INFLACION DEBEN COMPLEMENTARSE CON OTRAS MEDIDAS PARA REESTRUCTURAR EL IMPUESTO A LOS REDITOS

La introducción de los ajustes por inflación implica un cambio radical en la estructura y concepción tradicionales del impuesto a los réditos. Sin embargo, no es la panacea universal que contribuirá a jerarquizarlo y ubicarlo en el lugar que le corresponde en el cuadro de las finanzas públicas argentinas.

En las "Primeras Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas" se señaló que el mantenimiento del impuesto a los réditos quedaba condicionado a la introducción en su estructura de cambios fundamentales, de los cuales el principal era el reconocimiento de los ajustes por inflación.

Pero esta medida aislada de las demás que se recomendaron en dicha oportunidad no basta. No vale de mucho que en aras de patrones de equidad postulemos la generalidad de los ajustes y estudiemos procedimientos para cumplir este requisito, si la base del gravamen se ha desdibujado a través de exclusiones, exenciones, franquicias y liberalidades que, entre otras cosas, provoca que muchas de las grandes empresas argentinas no lo tributen realmente y que importantes beneficios personales quedan fuera del impuesto global y progresivo.

Por ello, y aunque no se refiera específicamente al tema en estudio en esta oportunidad, recalcamos que el ajuste por inflación debe acompañarse con otras medidas de remozamiento (volviendo a sus caracteres generales originales), como las señaladas en las "Primeras Jornadas Tributarias", entre las que podemos mencionar la rebaja de alícuotas para las sociedades de capital, la atenuación de las escalas progresivas del impuesto personal y la limitación de la alícuota máxima a niveles del orden del 35 %, la inclusión de los dividendos en las declaraciones personales, con un adecuado sistema de crédito por el impuesto abonado por la sociedad pagadora, la eliminación de exenciones no justificadas realmente, la ponderación adecuada, en función de los costos sociales totales, de las franquicias y liberalidades por promoción de determinadas actividades, etc.

Si todo ello se cumpliera, el esfuerzo en perfeccionar la herramienta tributaria y gestar el "nuevo impuesto a los réditos" está justificado. Pero si no se cumpliera, tal vez no estén errados quienes propugnan la eliminación del gravamen.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "método integral" es, al momento, el más adecuado para corregir los efectos del deterioro del poder adquisitivo de la moneda en el cómputo de los resultados y patrimonios gravables por los impuestos respectivos, dado que mediante el mismo se satisfacen los patrones de equidad, en virtud de los cuales se aconseja que los ajustes sean generales y globales, para corregir para todos los afectados y en todas sus manifestaciones, los efectos de la inflación en la tributación. Como corolario, la aplicación de este método debe ser obligatoria, también por razones de equidad, para evitar su aplicación parcial sólo por quienes se benefician con él.

Hemos demostrado que el "método integral", o los principios que lo inspiran, pueden aplicarse no sólo a las sociedades de capital y otras empresas, sino también a las personas físicas, practiquen o no estados contables, satisfaciendo, por ende, uno de los requisitos básicos señalados en el párrafo anterior.

De las partidas de ajuste que implica la utilización del "método integral" hemos señalado que la actualización de los costos históricos de los activos no monetarios, con su incidencia en el cómputo

de las amortizaciones de los bienes de uso, o en los resultados derivados de su enajenación o en el cómputo de los resultados por realización de bienes de cambio, no son más que adecuaciones de cálculo de la renta, y por ende, incluidas dentro del ámbito del gravamen que la alcanza.

Con respecto a los resultados por exposición a la inflación, o sea los derivados de las tenencias de activos y pasivos monetarios, hemos analizado su naturaleza frente a los distintos conceptos de renta gravable, considerando también que cualquiera de ellos los comprende.

Por ello entendemos que todos los resultados, positivos o negativos, emergentes del ajuste denominado "método integral", tienen los atributos normales de rédito, y en su totalidad deben estar incluidos dentro del ámbito del o los gravámenes respectivos.

Señalamos también que los resultados por exposición a la inflación debieran estar gravados, con prescindencia del tratamiento de otros réditos o actividades de las empresas, o del tratamiento fiscal diferencial o no de ciertos resultados, o de la existencia de franquicias, deducciones o desgravaciones. Ello no obsta a que el legislador, con criterio político, decida eximir total o parcialmente estos resultados, en determinadas circunstancias. Pero con criterio científico no es posible predeterminar su tratamiento fiscal.

Con respecto a las denominadas "ganancias de inflación", es decir las que se originan por el endeudamiento en términos monetarios por encima de los activos monetarios, se ha demostrado que se trata de beneficios realizados e inclusive disponibles, por comparación con situaciones de estabilidad de precios, por lo que deben ser gravados en el momento de su obtención. Ello no obstante, el legislador, con criterio político y/o social, podría diferir su gravabilidad, admitiendo que algunos de estos beneficios se identifiquen con determinado activo no monetario, en cuyo caso afectaría el costo histórico de adquisición de los mismos.

Se señaló también, con respecto al impuesto a los réditos que se aplica en Argentina, que los ajustes por inflación, por sí solos, no contribuirán a jerarquizarlo. Para ello será necesario tener en cuenta también las restantes recomendaciones formuladas en las "Primeras Jornadas Tributarias".

En mérito a lo expuesto se propone la siguiente recomendación:

1. Las distorsiones que provoca el deterioro del poder adquisitivo de la moneda deben ser contempladas en las legislaciones fiscales, en particular, en la base de cálculo de los impuestos que gravan los ingresos y los patrimonios, sin perjuicio del ajuste automático, en función del deterioro inflacionario, de las deducciones en la base (mínimo no imponible y cargas de familia) y de los tramos de las escalas progresivas de las alícuotas.
2. Los procedimientos de ajuste de las bases de cálculo deben satisfacer condiciones mínimas de equidad, a cuyo fin deben ser generales, globales y obligatorios. Además, y por razones de administración, en lo posible deberían ser claros y sencillos.
3. El denominado "método integral" de ajuste de los estados contables, sancionado por la IX Conferencia Interamericana de Contabilidad y recomendado por el Instituto Técnico de Contadores Públicos dependiente de la Federación Argentina de Colegios de Graduados en Ciencias Económicas, es el más adecuado para corregir los efectos de la inflación en la forma señalada en los puntos anteriores.
4. El denominado "método integral", o sus principios, deben aplicarse no sólo a quienes formulan estados contables, sino también a todos aquellos sujetos de obligaciones fiscales, que sin practicarlos, están alcanzados por los impuestos sobre ingresos y patrimonios.
5. Los resultados denominados "por inflación", ya sea derivados del ajuste de los rubros no monetarios o de las tenencias de activos y pasivos monetarios, constituyen réditos o quebrantos ordinarios, a computar íntegramente en el momento de su obtención o gestación, con prescindencia de la existencia de beneficios total o parcialmente liberados de la imposición, sin perjuicio que ulteriores consideraciones de carácter político-tributario aconsejen su desgravación o no deducibilidad total o parcial.
6. Excepcionalmente, y también por razones políticas, podrían imputarse "ganancias de inflación" al costo de determinados activos no monetarios.

NOTAS

1 — Los autores coinciden, en general, en que los ajustes deben ser generales, es decir para todos los contribuyentes y no una determinada categoría de ellos en función de la naturaleza de sus ingresos o patrimonios poseídos, y abarcar todos los rubros activos y pasivos de los estados contables, así como todas las cuentas de ingresos y egresos, pues el reconocimiento de ajustes parciales puede llegar a ser más inequitativo que no reconocer ajuste alguno por inflación. Al respecto podemos citar los trabajos siguientes:

CARY BROWN, E. — "Effects of Taxation - Depreciation adjustments for price changes", Graduate School of Business Administration, Harvard University, Boston, 1952, p. 13;

ROYAL COMMISSION ON THE TAXATION OF PROFITS AND INCOME — "Final Report", Her Majesty's Stationery Office, Cmd. 9474, Londres, 1955, p. 112;

MUSGRAVE, Richard A. — "Teoría de la Hacienda Pública", Ed. Española de Aguilar, Madrid, 1968, p. 172/75;

GOODE, Richard — "The individual income tax", The Brookings Institution, Washington, 1964, p. 193.

REIG, Enrique J. — "Ajustes con fines impositivos a los beneficios en períodos de inflación", Comunicación técnica presentada en la "VII Conferencia Interamericana de Con-

tabilidad", Mar del Plata, 1965 (en "Trabajos recomendados para su publicación", p. 195);

SCHINDEL, Angel — "Ajustes por inflación con fines fiscales", trabajo presentado en las "V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario", Santiago de Chile, 1967, revista de Derecho Económico", producido en "Impuestos", Buenos Aires, Vol. XXVI, p. 291 y en "Reblicada por el Seminario de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Nº 19/20, Abr. Sep. 1967, p. 117;

SCHINDEL, Angel — "Tributación e Inflación", (Tesis Doctoral), Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, 1969;

SCHINDEL, Angel y REBIZO, Jorge — "Consideraciones acerca de la sustitución del impuesto a los réditos en la República Argentina", trabajo presentado en las "Primeras Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas", Mar del Plata, 1971, reproducido en "Revista de Ciencias Económicas" (Temas de Administración)", Abr. Sep. 1971, p. 37.

En diversas reuniones científicas se puntualizó la necesidad de los ajustes, y en los últimos años en algunas de ellas se hizo también referencia al principio de generalidad señalado. Como antecedente podemos mencionar las siguientes:

III Congreso de la International Fiscal Association, Roma, 1948;

IV Congreso de la International Fiscal Association, Mónaco, 1950;
VII Conferencia Interamericana de Abogados, Montevideo, 1951;
VIII Conferencia Interamericana de Abogados, San Pablo, 1954;

IX Conferencia Interamericana de Abogados, Dallas (Texas), 1955;
Primeras Jornadas Nacionales de Derecho, San Nicolás (Argentina), 1964;

XV Conferencia Interamericana de Abogados, San José (Costa Rica), 1967;

XVI Conferencia Interamericana de Abogados, Caracas, 1969;

VII Conferencia Interamericana de Contabilidad, Mar del Plata, 1965;
V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Santiago de Chile, 1967;

Primer Congreso Interamericano de la Tributación, Rosario, 1970;

Primeras Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Mar del Plata, 1971;

VI Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas, San Carlos de Bariloche, 1971.

2 — A mediados de 1971 fue creada una comisión oficial de estudio de la "Revaluación automática de patrimonios", en el seno del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, de la que formó parte el autor. Sobre los principios generales hubo acuerdo entre sus miembros y dictámenes en disidencia en cuanto a la modalidad de los métodos correctores. Las ideas del grupo mayoritario, del que formaba parte el autor, así como el proyecto de ley elaborado, fueron re-

producidos por uno de los integrantes, Luis E. Outeiral, en un trabajo presentado en las "VI Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas", realizadas en San Carlos de Bariloche, en diciembre de 1971.

3 — Sobre este tópico existe abundante bibliografía. Por otra parte no es necesario un análisis muy profundo de la cuestión para desestimar los correctivos parciales. Véanse las obras citadas en la nota (1), así como LISDERO y OUTEIRAL, "La contabilidad y la inflación" (Boletín Nº 5 de la N.A.A.), Buenos Aires, 1968, p. 16 y ss. y LOPEZ SANTISO, Horacio, "Fluctuaciones monetarias y estados contables", Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1969, p. 215.

4 — Cf. MASSONAT, Paul: "Las variaciones de la moneda y de los precios", Sagitario, Barcelona, 1965, p. 289; PRAVIA, Mario E., "Principios de Contabilidad, Impuestos e Inflación", trabajo presentado en las "V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario", Santiago de Chile, 1967, y "La incidencia de la inflación en los impuestos y métodos de corrección", trabajo presentado en las "VI Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas", San Carlos de Bariloche, 1971; SCHINDEL, Angel, Ops. Cit.

5 — Dicho proyecto fue acompañado como Apéndice al trabajo que el Cont. OUTEIRAL, Luis E., preparara para las "VI Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas" (ver nota Nº 2).

- 6 — El autor desea dejar constancia que si bien el ejemplo fue preparado en principio por él, el mismo fue revisado por los otros integrantes del grupo (Contadores Fóllica, Lisdero y Outeiral), y presentado como anexo al informe final pertinente.
- 7 — Como se señaló más arriba, el método fue propuesto por el autor en varias ocasiones, entre ellas, en la "Comisión de Estudio de la Revaluación Automática de Patrimonios". En la descripción que sigue se transcribe parcialmente el informe que el autor preparara para dicha Comisión.
- 8 — LOPEZ SANTISO, Horacio, "Fluctuaciones monetarias y estados contables", Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1969, p. 160.
- 9 — Con respecto al impuesto a los réditos en la Argentina, el ensanchamiento de la base del gravamen mediante la integración de los dividendos en las declaraciones de los contribuyentes individuales y la supresión de exenciones no justificadas, franquicias y liberalidades, como fue propuesto en las "Primeras Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas" (Mar del Plata, 1971), así como la integración de los impuestos a los réditos y a las ganancias eventuales, contribuirían a simplificar el sistema que se propone, aunque no constituyan obstáculos insalvables para su aplicación.
- 10 — Recordemos que este tratamiento fue recomendado en las "Primeras Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal".
- 11 — Véase al respecto REIG, Enrique J.: "Consideraciones sobre la imposición de las ganancias de capital", CECE, Buenos Aires, 1962, y SCHINDEL, Angel, "Razones y métodos de tratamiento, en su caso, para integrar en el impuesto a la renta tanto los réditos propiamente dichos como las ganancias de capital", en revista "La Información", t. XX (Dic. 1969), p. 1113.
- 12 — El ajuste automático de las deducciones en la base, y tramos de las escalas progresivas fue recomendado en las "V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario" (Santiago de Chile, 1967), en las "Primeras Jornadas Tributarias del C.G.C.E. de la Capital Federal" y en las "VI Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas" (Bariloche, 1971).
- 13 — Véase LOPEZ SANTISO, Horacio, op. cit., p. 111, y LAZZATI, Santiago Carlos, "Contabilidad e Inflación", Edicom, Buenos Aires, 1969, p. 49.
- 14 — DUE John F., "Análisis Económico de los Impuestos", El Ateneo, Buenos Aires, 1961, p. 99/100.
- 15 — SCHANZ, Georg, "Der Einkommensbegriff", en "Finanz-Archiv", 1896, p. 23, citado por GARCIA BELSUNCE, Horacio A., "El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario", Depalma, Buenos Aires, p. 134.

- 16 — RICCI, "Reddito e imposta", Roma, 1914, citado por GARCIA BELSUNCE, Horacio A., op. cit., p. 138.
- 17 — HAIG, Robert M., "El concepto de ingreso: Aspectos Económicos y legales" (Capítulo del libro "The Federal Income Tax", New York, 1921), reproducido en "Ensayos sobre economía impositiva", recopilación por MUSGRAVE y SHOUP, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 78.
- 18 — GARCIA BELSUNCE, Horacio A., op. cit., p. 186.
- 19 — LISDERO y OUTEIRAL, op. cit., p. 32.
- 20 — DUE, John F., op. cit., p. 101.
- 21 — REIG, Enrique J., "El impuesto a los réditos", Ediciones Contabilidad Moderna, 5ª Edición, Buenos Aires, 1970, p. 43.
- 22 — MUSGRAVE, Richard A., op. cit., p. 172.
- 23 — "Tratar de distinguir una ganancia de capital de alguna otra cosa, implica embarcarse en un problema definicional insoluble", SHOUP, Carl. S., en "Hearings before the Subcommittee on tax Policy of the Joint Committee on the Economic Report", Washington, 1955, p. 345. En el mismo sentido SURREY, Stanley S., "Definitional problems in Capital Gains Taxation", en "Tax Revision Compendium", Washington, 1959, Vol. 2, p. 1203/1232, y SELTZER, Lawrence, H., "The nature and Tax Treatment of Capital Gains and Losses", New York, 1951, p. 4 y ss. Véase REIG, Enrique J., "Consideraciones...", op. cit., en nota N° 11 y nuestro trabajo "Razones y métodos de tratamiento...", citado en la misma.
- 24 — Según los ya tradicionales criterios desarrollados por ALAIX y LECERCLE, "L'impôt sur le revenue", París, 1926, p. 169.
- 25 — Véase el punto anterior y el trabajo citado en la nota (19).
- 26 — Véase LAZZATI, Santiago C., op. cit., p. 92.

LIQUIDACION SIN AJUSTE

**DECLARACION
JURADA**

Apellido y nombre: **H. H.**

Domicilio: _____

(Calle, N.º, Localidad, Provincia)

En pesos

Fecha fechador de recepción

D. I. C. / C. I. (3) N.º _____ T. R. _____

ACTIVIDAD: _____

ACTIVIDAD: _____

ACTIVIDAD: _____

CODIGO

CODIGO

CODIGO

Caja Prevision Social (E) Empleador: _____
Afilado: _____

Libro	Int.	A - RENTAS GRAVADAS, DEDUCCIONES Y DESGRAVACIONES	Resultado de	Cod.	I	GUERZANTOS	II	BENEFICIO
1	-	1ra. CATEGORIA: RENTA DEL TRABAJO PERSONAL.						
	a	Pueldos, salarios, jubilaciones, etc., provenientes del trabajo personal en tel. de dependencia total de la cul. II del rubro B)		18	XXXXXXXXXX			
	b	Previsiones laborales y remuneraciones no incluídas en el ítem a)	7.124 y 7.125	27				30.600
	c	Explotaciones agropecuarias (Art. 88, Inc. 2) de la ley.	7.123 y 7.125	35				
	d	Cuasiarrendas, rematados, etc.	7.124 y 7.125	43				
	e	Comercio e industria (Ver instrucciones)	7.125 y 7.127					
	f	Subsidios		68				30.600
2	-	2da. CATEGORIA: RENTA DEL COMERCIO, INDUSTRIA, ETC.						
	a	Explotaciones agropecuarias	7.123 y 7.125	35				
	b	Comisionistas, rematadores, etc.	7.124 y 7.125	94				
	c	Comercio e industria	7.125 y 7.127	109				
	d	Otros r�ndos		604				
3	-	3ra. CATEGORIA: RENTA DEL SUELO.						
	a	Propiedades urbanas	7.122 y 7.125	121				
	b	Propiedades rurales	7.123 y 7.125	132				3.350
4	-	4da. CATEGORIA: RENTA DE CAPITALES MOBILIARIOS, ETC.	7.130	140				1.000
5	-	DEDUCCIONES Y DESGRAVACIONES (Total del rubro 7).		159		3.000	=	
6	-	TOTALES de las columnas I y II		623		3.000	=	34.950

DEDUCCIONES Y DESGRAVACIONES NO COMPUTADAS EN LOS FORMULARIOS ANEXOS:

a Gastos de honorarios, gastos y estilografos de laboratorios de analisis, etc. y de s. pesos:

Beneficiario	Domicilio	Concepto	Importe

b Intereses y gastos: TOTAL del inc. a) 310

Acrescer y domicilio	Monto de la deuda	%	Intereses	Gastos	Importe
Boo. X	2.500.		500.	-	500.

c Donaciones ( nicamente las deducibles): TOTAL del inc. b) 500 500.

Entidad Beneficiaria	Domicilio	N.º de inscripci�n	Importe

d Otras deducciones y desgravaciones: TOTAL del inc. c) 500

Detalle segun instrucciones			Importe
Suscripci�n acciones cooperativa el�ctrica			2.000.
TOTAL del inc. d) 500			2.000.

e Seguro de vida, Cia. Aseg.: Prima total: Deducible 500.

f Amortizaci n del Saldo de Retiro - Ley 17.335 - 4% a.º 500

TOTAL del rubro 7 suma de los totales de los inclosos a) al f) que se trasladan al rubro 8) 623 3.000.

RECIBO GENERAL IMPOSITIVA
DECLARACION JURADA
EN FOSOS

IMPUESTO A LOS DEDITOS

F. 122

19...22

1ª CATEGORIA
RENDA DEL SUELO
INMUEBLES URBANOS
SIN AJUSTE

Apellido y nombre: H. H.

Domicilio: Calle - N° - Localidad - Provincia

				CUADRO N° 1		CUADRO N° 2		CUADRO N° 3	
INFORMACION SOBRE LAS PROPIEDADES									
Calle y N° _____									
Pueblo o ciudad _____									
Partido o departamento _____									
Provincia o territorio _____									
Valuación fiscal _____				Total: <u>30.000</u> V. F. Tierra (I): <u>6.000</u>		Total: _____ V. F. Tierra: _____		Total: _____ V. F. Tierra: _____	
N° de Partida del inmueble _____									
Parte del inmueble utilizada como casa habitación _____				_____ %		_____ %		_____ %	
DETERMINACION DE LA RENTA BRUTA				Columna I	Columna II	Columna I	Columna II	Columna I	Columna II
a Importe de los alquileres devengados durante el año (excluido lo incobrable)				XXXXXXXXXXXX	6.000	XXXXXXXXXXXX	XXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXX
b Valor locativo anual (excluido casa-habitación del contribuyente)				XXXXXXXXXXXX		XXXXXXXXXXXX	XXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXX
c Otros beneficios (mejoras, etc.)				XXXXXXXXXXXX		XXXXXXXXXXXX	XXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXX
DEDUCCIONES									
a Intereses hipotecarios, de cuotas de pavimentación, etc.									
Apellido y nombre o denominación y domicilio del acreedor		Monto del préstamo	Interés %						
		5.000.-	.15	750.-					
b Impuesto inmobiliario e gravamen análogo				500.-					
c Gravámenes municipales (alumbrado, barrido, limpieza, etc.)									
d Servicios sanitarios (agua corriente, cloacas, desagües, etc.)									
e Otras deducciones									
f Gastos de mantenimiento <small>Gastos reales según comprobantes</small> <small>Beneficio neto (5% a total col. II)</small> (2)				800.-					
g Amortización				600.-					
TOTALES de las columnas I y II				2.650.-	-	6.000.-	-		
DIFERENCIA <small>Beneficio neto (si el total de la col. II es superior al de la col. I)</small>				3.350					

		Valor al 31 de diciembre			
DETALLE DE LAS DEUDAS:		I	1989	Cod	II
Deudas hipotecarias, prendarias, comunes, etc.					
Apellido y nombre y domicilio del acreedor		Garantía			
Hipoteca casa de renta		10.000	-	919	5.000
Bco. X				949	2.500
				949	
Deudas en el exterior (declaración optativa):					
Apellido y nombre y domicilio del acreedor		Garantía			
				989	
				965	
Totales del rubro 17		10.000	-	917	7.500
PATRIMONIO AL 31 DE DICIEMBRE (rubro 16 menos rubro 17)		198.600	-	7-5	221.000
F - JUSTIFICACION DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES Y EROGACIONES DEL AÑO					
CONCEPTOS E IMPORTES QUE JUSTIFICAN EROGACIONES Y/O AUMENTOS DEL PATRIMONIO					
Deducciones, desgravaciones u otros conceptos que no representen efectivas erogaciones (detalle)					
Suscripciones acciones coop. eléctrica					2.000
Amortizaciones s/form. 122					600
Utilidades y o ingresos no gravados por el impuesto a los réditos (detalle)					
Premio de lotería					10.00
Total del rubro 19					12.600
CONCEPTOS E IMPORTES QUE NO JUSTIFICAN EROGACIONES Y O AUMENTOS DEL PATRIMONIO, O QUE REPRESENTAN QUERANTOS NO EFECTIVOS O APLICACION DE RECURSOS					
Importes gravados y o gastos que no representen efectivos ingresos (detalle)					
Querantos y o gastos no deducibles en el impuesto a los réditos y o aplicación de recursos (detalle)					
Impuesto a los réditos 1971					3.40
Impuesto a las ganancias eventuales					1.40
Monto consumido no incluido en el detalle precedente					17.850
Total del rubro 20					22.150
RELACION ENTRE PATRIMONIOS NETOS RECURSOS Y EROGACIONES DEL AÑO					
Resultado del rubro 9 y 10. Si es beneficio a Col. II, si es queranto a Col. I:					31.950
Total del rubro 18, Columna I		XXXXXXXXXXXXX		XXX	198.600
Total del rubro 18, Columna II		221.000.		-	XXXXXXXXXXXXX
Total del rubro 19		XXXXXXXXXXXXX		(XXX)	12.600
Total del rubro 20		22.150.		-	XXXXXXXXXXXXX
Totales del rubro 21, Columna I (líneas a + c + e) y Columna II (líneas a + b - d)		243.150.		-	243.150
G INFORMACION COMPLEMENTARIA					
DETALLE DE LOS FORMULARIOS ANEXOS PRESENTADOS POR TERCEROS					
Form N°	Apellido y nombre o denominación	N° de inscripción		Ramo del negocio	

Observaciones

REGISTRO GENERAL POSITIVA

IMPUESTO A LOS REDITOS

F. 124

1922

Nº de Inscripción

3ª y 4ª CATEGORIAS

Apellido y nombre: N. N.

DECLARACION JURADA

PROFESIONES, OFICIOS, PRESTACION DE SERVICIOS POR CUENTA PROPIA Y OCUPACIONES LUCRATIVAS

Domicilio: _____

(Calle, Nº, Localidad, Provincia)

Profesión, oficio, ocupación, etc.: Profesional

Declarada al F. 120 EN PESOS

PARA COMISIONISTAS, REMATADORES Y DEMAS AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES — ADMINISTRADORES DE PROPIEDADES, CONTRATISTAS DE OBRAS, ETC. — CORREDORES, VIAJANTES DE COMERCIO Y DESPACHANTES DE ADUANA QUE NO PRACTICAN BALANCE ANUAL EN FORMA COMERCIAL Y PROFESIONALES.

SIN AJUSTE

RUBRO 1.—ENTRADAS OBTENIDAS Y RETENCIONES SUFRIDAS DURANTE EL AÑO.

Profesionales, etc., que anoten sus operaciones en libros que hagan fácil la fiscalización, consignarán únicamente los totales y los saldos "según anotaciones en agendas o libros"

del año	Fecha		Persona o entidad que abonó los honorarios, etc.		Impuesto a los réditos retenido	Exporte bruto de los honorarios, etc.
	Día	Mes	Apellido y nombre o denominación y domicilio	Nº de inscripción		
I	II	III	IV	V	VI	VII
1			Honorarios s/registro		3.000.	40.000.
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
0						
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
0						
Totales del Rubro 1.....					3.000.	40.000.

RUBRO 2.—HONORARIOS, COMISIONES, ETC., DECLARADOS COMO ENTRADAS EN EL RUBRO 1, Y PARTICIPADOS O CEDIDOS A OTROS PROFESIONALES, ASOCIADOS O NO.

Fecha		BENEFICIARIO			Nº del renglón en el Rubro 1	PARTICIPACION	
Día	Mes	Apellido y nombre o denominación	Nº de inscripción	En el impuesto a los réditos retenido		En el importe bruto de los honorarios etc.	
I	II	III	IV	V	VI	VII	
Totales del Rubro 2.....							

(Se anotarán únicamente los relativos a la actividad declarada)

Inciso a) Detalle de gastos y desgravaciones varias.

CONCEPTO	Importe anual	CONCEPTO	Importe anual
Cargas sociales por personal ocupado		Transporte	7.000
Movilidad, nafta, garage, etc.		Productos medicinales para el consultorio	
Papel sellado y estamp. fiscales (por cuenta propia)		Luz y teléfono	
Patentes, impuestos, etc. (excluido imp. a los réditos)	7.000, =	Otros gastos, detalle	
Propaganda, (aviso, circulares, etc.) y franqueo			
Cuotas a asociaciones vinculadas con la profesión			
Papeles y útiles de trabajo			
Transporte	7.000, =	Amortización del saldo de revaldo	

Inciso b) Alquiler y/o valor locativo por el local del estudio, escritorio, consultorio, taller, etc. Se considerará el importe de los alquileres pactados o del valor locativo, únicamente en la proporción que corresponda a la parte destinada a la actividad. El valor locativo se deducirá como gasto siempre que su importe se declare por separado como renta de la categoría.

Apellido y nombre y domicilio del propietario	Ubicación del local de trabajo	Alquiler o valor locativo mensual	Meses ocupado en el año

Inciso c) Intereses de deudas hipotecarias, prendarias, comunes, etc. correspondientes al año.

Apellido y nombre y domicilio del acreedor	Clase de préstamo	Fecha de origen del préstamo			Importe de la deuda	Tasa del int. anual
		Día	Mes	Año		

Inciso d) Sueldos y remuneraciones pagados. (El importe anual se anotará en la última columna).

Apellido y nombre y domicilio del beneficiario	Clase de ocupación	Importe mensual	Meses ocupado en el año

Inciso e) Amortizaciones sobre: automóviles, muebles, aparatos, etc. (El importe anual se anotará en la última columna).

Bienes amortizables	Año de adquisición	Precio de costo según con. probantes	% de amortización	Amortización Anual	Amortización extraordinaria	Importe anual
Automóvil	1970	20.000, =	20/2	2.000		2.000
Bienes muebles	1969	2.000, =	10	200		200
" "	1970	1.000, =	10	100		100
" "	1970	1.000, =	10	100		100

Totales del Rubro 3 :..... 2.400, =

RUBRO 4.- DETERMINACION DEL IMPUESTO RETENIDO COMPUTABLE.

	Importe
Inciso a) Impuesto retenido (Rubro 1, col. VI)	3.000, =
Inciso b) Menos: Participación en el imp. retenido (Rubro 2, col. VI)	
Inciso c) Diferencia (1)	3.000, =

(1) Este importe se trasladará al Formulario 120.

RUBRO 5.- DETERMINACION DEL RESULTADO NETO.

	Importe
Inciso a) Diferencia entre los totales de la columna VII de los Rubros 1 y 2	30.600, =
Inciso b) Menos: Total del Rubro 3	9.200, =
Inciso c) Diferencia (2)	30.600, =

(2) Véase lo que no corresponde. Este importe se trasladará al Formulario 120.

OBSERVACIONES:

Los datos consignados en este formulario anexo son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma (x)

(x) Si en lugar del contribuyente firma otra persona, indíquese a continuación con claridad nombre y apellido y domicilio del firmante.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO A LOS REDITOS

F. 130 19...72...

Nº de Inscripción

Intereses hipotecarios, prendarios, comunes, etc.; intereses de depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes, etc.; renta de deventuras; rentas provenientes de la locación de cosas muebles y derechos, regalías y subsidios periódicos; transacciones de derechos de llave, marcas, patentes de invención, registros y similares; etc.
SIN AJUSTE

Apellido y nombre: N.N.

Domicilio: _____

(Calle, Nº, Localidad, Provincia)

DECLARACION JURADA

Anexo al **F. 120** EN PESOS

CAPITULO 1.---INTERESES PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO POR CREDITOS HIPOTECARIOS, PRENDARIOS, COMUNES, ETC.:

Nº de orden	Apellido y nombre o denominación y domicilio del deudor	Importe original del crédito
	I	II
1		
2	X.X.	5.000.-
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
Total		5.000.-

Nº de orden	Importe del crédito al 31 de diciembre	Fecha de vencimiento del crédito			Tasa de interés anual	Intereses percibidos en el año	Fecha de pago de los intereses			Impuesto retenido
		Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	
	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1										
2	5.000.-					1.000.-				
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
Totales		5.000.-				1.000.-				--

CAPITULO 2.---RENTA DE DEVENTURAS Y OTROS VALORES, PERCIBIDA O ACREDITADA DURANTE EL AÑO.

Denominación	Valor nominal	Renta del año	Impuesto retenido
Totales			

CAPITULO 3.---INTERESES DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO Y EN CUENTAS CORRIENTES:

Nombre de la entidad y denominación de la cuenta	Capital	Renta del año	Impuesto retenido
Totales			

10: 1971

NO
DETERMINACION DE LOS VALORES DE LOS ACTIVOS MONETARIOS

TABLA 1

Descripción	Año de Origen	Valor de Origen	Coefficiente de Ajuste	Valor de Ori gen Ajustado	Valor %	Residual Ajusta do. Imorte.
Casa habitación	1968	100.000	2,45	245.000	100	245.000
Casa de renta	1969					
Terreno (20%)		10.000	2, -	20.000	100	20.000
Edificación (80%)		40.000	2, -	80.000	91	72.800
Bienes Estudio Prof.	1969	2.000	2, -	4.000	70	2.800
" " "	1970	1.000	1,61	1.610	80	1.288
Automóvil	1970					
Uso particular		10.000	1,61	16.100	100	16.100
Uso profesional		10.000	1,61	16.100	60	9.660
Bienes del Hogar	1968	10.000	2,45	24.500	100	24.500
" " "	1970	10.000	1,61	16.100	100	16.100

Nº: 1972

DETERMINACION DE LOS VALORES DE LOS ACTIVOS NO MONETARIOS

TABLA 2
=====

Descripción	Año de Origen	Valor de Origen	Coeficiente de Ajuste	Valor de Origen Ajustado	Valor Residual Ajustado	
					%	Importe
Casa Habitación	1968	100.000	3,19	319.000	100	319.000
Casa de renta	1969					
Terreno (20%)		10.000	2,61	26.100	100	26.100
Edificación (80%)		40.000	2,61	104.400	88	91.872
Bienes Estudio Prof.	1969	2.000	2,61	5.220	60	3.132
" " "	1970	1.000	2,09	2.090	70	1.463
" " "	1972	1.000	1,15	1.150	90	1.035
Automóvil	1970					
Uso particular		10.000	2,09	20.900	100	20.900
Uso profesional		10.000	2,09	20.900	40	8.360
Bienes del Hogar	1968	10.000	3,19	31.900	100	31.900
" " "	1970	10.000	2,09	20.900	100	20.900
" " "	1972	10.000	1,15	11.500	100	11.500

DECLARACION JURADA

LIQUIDACION AJUSTADA

Apellido y nombre: **M. N.**

Domicilio:

En pesos

Sello fechador de recepción

(Calle, N.º, Localidad, Provincia)

Rubro	Inc.	E - DECLARACION DE BIENES Y DEUDAS	Valor al 31 de diciembre			
			I	1971	Col.	II
		Incluidos los del cónyuge e hijo, menores cuya renta debe declarar el contribuyente				
		DETALLE Y VALOR DE LOS BIENES:				
	a	Casa habitación (excluida casa de recreo, veraneo, etc.) y/o inmuebles afectados a actividades declaradas en F. 124	245.000.	-	507	319.000.
	b	Casa de recreo, veraneo, etc., que acuse habitualmente quebranto			604	
	c	Inmuebles que devengan resultado según F. 123	92.800.	-	515	117.972.
	d	Inmuebles que devengan resultado según F. 123			523	
	e	Terrenos y otros inmuebles inexplorados			699	
	f	Instalaciones y mejoras no comprendidas en el valor de los inmuebles			531	
	g	Capital afectado a actividades declaradas en F. 124 (excepto inmuebles y automotores que deben declararse en los incisos pertinentes)	4.088.	-	647	5.630.
	h	Comercio, industria, explotación agropecuaria, etc.; participación en el capital como socio o dueño:				
		Denominación de la entidad	Ramo	Form.		
					558	
					559	
					558	
					558	
	i	Créditos hipotecarios, prendarios, comunes, etc. (total columna III, rubro 1 del F. 130)	5.000.	-	592	5.000.
	j	Otros créditos no incluidos en el F. 130:				
		Apellido y nombre y domicilio del cedente	Garantía			
		Quiénes no cobrados			655	500.
		D.G.I. Retenc. imp. réditos	2.900.	-	655	3.000.
					655	
					655	
	k	Señas entregadas por compras de inmuebles, negocios, etc.:				
		Fecha de factura, boleto, etc.	Individualización de la inversión	Total de la operación		
					590	
					590	
	l	Valores mobiliarios, acciones, títulos, abonos, etc. (según F. 7573)			612	2.000.
	m	Saldo en cuentas bancarias y de otras entidades similares:				
		Denominación y domicilio de la institución	Clase de cuenta			
		Bancos	corriente	12.000.	-	20.500.
					639	
					639	
					639	
	n	Dinero en efectivo		500.	-	700.
	o	Automotores:				
		Marca	Modelo	Nº de patente	Fecha de compra	
		Automóvil	1970			29.260.
					671	
					671	
					671	
	p	Bienes del hogar y de uso personal: Inversiones efectuadas hasta el 31 de 71	40.600.	-	733	52.800.
		Inversiones efectuadas durante el año 1972			736	11.500.
	q	Otros bienes, detalle:				
					744	
					744	
					744	
	r	Bienes en el exterior (declaración optativa, detalle):				
					752	
					752	

Line.		Valor al 31 de diciembre				
17		1969		1970		
DETALLE DE LAS DEUDAS: Deudas hipotecarias, prendarias, comunes, etc.		I	1969	Col. II	1970	
Apellido y nombre y domicilio del acreedor		Garantía				
Hipoteca casa de renta Bco. X		10.000.	-	949 949 949 949	5.000. 2.500.	- -
Deudas en el exterior (declaración optativa):						
Apellido y nombre y domicilio del acreedor		Garantía				
Totales del rubro 17		10.000.	-	817	7.500.	-
PATRIMONIO AL 31 DE DICIEMBRE (rubro 16 menos rubro 17)		418.648.	-	755	560.362.	-
F - JUSTIFICACION DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES Y EROGACIONES DEL AÑO						
CONCEPTOS E IMPORTES QUE JUSTIFICAN EROGACIONES Y/O AUMENTOS DEL PATRIMONIO						Importes
a Deducciones, desgravaciones u otros conceptos que no representan efectivas erogaciones (detalle)						
Suscripción acciones coop. eléctrica \$ 2.000						1,15
						2.300.
b Utilidades y o ingresos no gravados por el impuesto a los réditos (detalle)						
Premio de Lotería \$ 10.000						1,15
						11.500.
Total del rubro 19						13.800.
CONCEPTOS E IMPORTES QUE NO JUSTIFICAN EROGACIONES Y O AUMENTOS DEL PATRIMONIO, O QUE REPRESENTAN QUEBRANTOS NO DEDUCIBLES O APLICACION DE RECURSOS						
a Importes gravados y o ajustes que no representan efectivos ingresos (detalle)						
b Quebrantos y o gastos no deducibles en el impuesto a los réditos y o aplicación de recursos (detalle)						
Impuesto a los réditos 1971 (\$ 3.400)						1,15
Impuesto a las Ganancias Eventuales (\$ 1.400)						1,15
						3.910.
						1.610.
Monto consumido no incluido en el detalle precedente (\$ 17.350)						1,15
						19.953.
Total del rubro 20						25.473.
RELACION ENTRE PATRIMONIOS NETCS, RECURSOS Y EROGACIONES DEL AÑO						
Resultado del rubro 9 ítem a). (Si es beneficio a Col. II; si es quebranto a Col. I)						XXXXXXXXXXXXXXX
Total del rubro 18, Columna I						XXXXXXXXXXXXXXX
Total del rubro 18, Columna II						XXXXXXXXXXXXXXX
Total del rubro 19						XXXXXXXXXXXXXXX
Total del rubro 20						XXXXXXXXXXXXXXX
Totales del rubro 21, Columna I (ítems a + c + e) y Columna II (ítems a + b - d)						
G - INFORMACION COMPLEMENTARIA						
DETALLE DE LOS FORMULARIOS ANEXOS PRESENTADOS POR COMERCIOS						
Form. N°	Apellido y nombre o denominación	Fecha de inscripción		Ramo del negocio		

Observaciones:

ANEXO I**Ejemplo Práctico (1)****HIPOTESIS (Año Fiscal 1972)**

Contribuyente: Casado - 2 hijos menores (esposa e hijos a su cargo).

A) INFORMACION BASICA (2)**1. PATRIMONIO:**(Descripción de los bienes
y año de adquisición).

	Inicial 1-1-72	Final 31-12-72
	(A valores monetarios de origen)	
Casa Habitación - Año 1968	100.000	100.000
Casa de Renta - Año 1969	50.000	50.000
Bienes Amortizables		
Estudio Profesional	3.000	4.000
1969 - 2.000		
1970 - 1.000		
1972 - 1.000		
Automóvil - 1970	20.000	20.000
Afectación 50 %		
Alquileres no cobrados	—	500
Saldos en Bancos	12.000	20.500
Efectivo	500	700
Bienes del Hogar - 1968	10.000	10.000
" " " - 1970	10.000	10.000
" " " - 1972	—	10.000
Créditos (Form. 130)	5.000	5.000
Deudas		
Hipoteca Casa Renta	10.000	5.000
Banco Préstamo Personal	—	2.500

2. INGRESOS PROFESIONALES

—Honorarios Profesionales brutos	40.000
Retenciones Impuesto Réditos	3.000
	37.000
—Gastos profesionales	7.000

(1) Según la legislación vigente en julio de 1971.

(2) Los datos precedentes son los que habitualmente debe disponer un contribuyente para la confección de su declaración del impuesto a los réditos.

3. OTROS INGRESOS Y GASTOS (Form. 122)

Aquileres devengados (500 x 12)	6.000
—Impuestos Casa de Renta	500
—Gastos Casa de Renta	800
—V. Fiscal Casa de Renta - Total	30.000
—V. Fiscal Casa de Renta - Tierra	6.000
—Intereses hipoteca casa de Renta	750

Formulario 130

—Intereses cobrados	1.000
---------------------	-------

Formulario 120

—Intereses pagados por préstamo particular	500
—Suscripción Acciones Co. Eléctrica	2.000
—Prima seguro de vida —deducible	500

4. OTROS DATOS

—Impuesto réditos 1971	3.400
—Retenciones	2.900
Saldo D. J.	500
—Obtuvo un premio de lotería de \$ 10.000, pagando \$ 1.400 de impuesto a las ganancias eventuales.	

5. CONSUMO ESTIMADO

17.350

6. VALORES RESIDUALES DE LOS BIENES AMORTIZABLES

Bienes Estudio Profesional - Valores Residuales Monetarios (10 % amortizable).

Año	Origen	1971	1972
1969	2.000	1.400	1.200
1970	1.000	800	700
1972	1.000	—	900
		<u>2.00</u>	<u>2.800</u>

AUTOMOVIL — Valor Residual Monetario

1970	20.000	16.000	14.000
------------	--------	--------	--------

B) INFORMACION ADICIONAL (2)**INDICES UTILIZADOS**

Año	Inflación Supuesta	Coefficiente de Ajuste 31-12-72/31-12-n	Coefficiente de Ajuste 31-12-72/Promedio-n	Coefficiente de Ajuste 31-12-71/Promedio-n
1972	30 %	—	1,15	—
1971	40 %	1,30	1,56	1,20
1970	30 %	1,82	2,09	1,61
1969	20 %	2,37	2,61	2,—
1968	25 %	2,84	3,19	2,45
1967	—	3,55	—	—

(3) Los porcentajes de inflación son supuestos. Estos coeficientes serán suministrados, normalmente, por el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

METODOLOGIA

1. Se practicó, en primer lugar la liquidación del gravamen de acuerdo con la ley actualmente en vigencia (Formularios 120, 120 continuación, 122, 124 y 130 que se acompañan), determinándose un gravamen de \$ 3.279,88. (No será necesario calcular el gravamen por este procedimiento de adoptarse el sistema propuesto. Sin embargo, el resto de la información en valores monetarios, en particular el rubro 21, puede resultar de gran utilidad para el organismo recaudador como un medio de verificar la corrección de los datos consignados en las declaraciones juradas).

2. Se procedió a determinar el valor actualizado de los activos no monetarios. A tal fin se elaboraron dos tablas: una con los valores al 31-12-1971 y otra al 31-12-1972. Debe destacarse que, salvo el período inicial, habrá que preparar una sola, pues la anterior surgirá de la declaración jurada del período fiscal precedente (Ver tablas 1 y 2).

3. Se procedió a transcribir nuevamente las cifras de los bienes que constituyen el patrimonio en un formulario 120-Continuación, repitiendo los activos y pasivos monetarios por su valor nominal y consignando los activos no monetarios por los importes que surgen de las tablas 1 y 2. Al mismo tiempo se actualizaron, por el coeficiente de ajuste promedio del año fiscal, las cifras consignadas en los rubros 19 y 20 del formulario 120-Continuación. (Véase el nuevo formulario 120-Continuación con esa información.)

4. Se procedió a establecer el rédito neto, el rédito neto impositivo y el gravamen a ingresar con los datos surgidos del nuevo formulario 120-Continuación, determinándose un gravamen de 2.224,26.

5. La cifra consignada en la columna II del rubro 18 representa el patrimonio a moneda de cierre. La eventual aplicación de un impuesto al patrimonio neto no requiere, como puede apreciarse, ningún cálculo adicional

DETERMINACION DEL RESULTADO AJUSTADO

a) Patrimonio al cierre del período Form. 120 - R. 18 - C.II	560.362	
b) Patrimonio al inicio del período ajustado - Form. 120 - R. 18 - C.I. (418.648 x 1,30)	544.242	16.120
	<hr/>	
c) Renta consumida y gastos no deducibles - F. 120 - R. 20, inc. b) y c)		25.473
		<hr/>
d) Sub-Total		41.593
e) Ingresos no gravados (F. 120, R. 19, inc. b)		11.500
		<hr/>
f) Rédito neto		30.093
g) Desgravaciones (F. 120, R. 19, inc. a)	2.300	
h) Menos: Reintegros (F. 120, R. 20, inc. a)	—	2.300
		<hr/>
	Rédito neto impositivo	27.793
		<hr/>
Menos:		
i) Mínimo no imponible y Cargas de Familia	7.200	
j) Adicional 4ª categoría	8.304	15.504
		<hr/>
	Rédito neto sujeto a impuesto	12.289
k) Impuesto		2.224,36
l) Menos: Retenciones		3.000
		<hr/>
m) Saldo a favor		775,64

ANEXO II

Demostración de la generación de liquidez por las denominadas "ganancias de inflación"**1er. Caso: ECONOMIA SIN INFLACION**

Inmueble adquirido - Costo \$ 100.000,—

Financiación: 20 % al contado - Saldo en 8 cuotas anuales con el 10 % de interés.

Renta neta: 10 % del valor del inmueble.

Año	Egresos totales	Ingresos netos
0	20.000,—	—
1	18.000,—	10.000,—
2	17.000,—	10.000,—
3	16.000,—	10.000,—
4	16.000,—	10.000,—
5	14.000,—	10.000,—
6	13.000,—	10.000,—
7	12.000,—	10.000,—
8	11.000,—	10.000,—
	<hr/> 136.000,—	<hr/> 80.000,—

2do. Caso: ECONOMIA CON UNA INFLACION DEL ORDEN DEL 40 % ANUAL

Inmueble adquirido - Costo \$ 100.000,—

Financiación: 20 % al contado - Saldo en 8 cuotas anuales con el 20 % de interés.

Renta neta: 10 % del valor actualizado del inmueble.

Año	Egresos totales	Ingresos netos
0	20.000,—	—
1	26.000,—	10.000,—
2	24.000,—	14.000,—
3	22.000,—	19.600,—
4	20.000,—	27.440,—
5	18.000,—	38.416,—
6	16.000,—	53.782,—
7	14.000,—	75.296,—
8	12.000,—	105.414,—
	<hr/> 172.000,—	<hr/> 343.948,—

3er. Caso: ECONOMIA CON UNA INFLACION DEL ORDEN DEL 40 % ANUAL

Inmueble adquirido - Costo \$ 100.000,—

Financiación: 40 % al contado - Saldo en 5 cuotas anuales con el 20 % de interés.

Renta: 10 % del valor actualizado del inmueble.

Año	Egresos	Ingresos
0	40.000,—	—
1	24.000,—	10.000,—
2	21.600,—	14.000,—
3	19.200,—	19.600,—
4	16.800,—	27.440,—
5	14.400,—	38.416,—
	<hr/> 136.000,—	<hr/> 109.456,—